

yundas.—Cubiertas de todos géneros para zapatos y chinelas.

- G. Gamuzas, gamuzones y gamucillas.—Guarniciones hechas para caballerías, de becerrillo, vaqueta, tafílete ú otra piel, con hebillage de todas clases.
- M. Maletas de todos géneros.
- P. Pergaminos.
- S. Sombreros de suela.—Suela.
- Z. Zapatos de todas clases.

Manufactura de barro.

- B. Barro vidriado ó sin vidriar, en ollas, cazuelas ú otras piezas.
- L. Ladrillos de barro de todos tamaños, incluso los que llaman baldosás.—Loza de barro muy ordinaria vidriada, sin vidriar, con pintura ordinaria ó sin ella.
- T. Tejas de barro.—Tinajas de barro nuevas ó usadas de todas clases y tamaños.

METALES.

- C. Cobre en bruto ó planchas.
- P. Plomo idem, pasta ó municiones.
- Metales preciosos de oro y plata labrados.
- C. Charreteras de todos géneros para insignias militares y otros usos.
- G. Galonería de todas clases.

MADERAS.

- M. Maderas de todas clases. (Véase la ley de 24 de Mayo de 1829.)

NUMERO 405.

Decreto de 22 de Mayo de 1824.—Se declara á Durango Estado de la federacion.

El soberano congreso constituyente ha tenido á bien decretar.

Durango formará un Estado de la federacion mexicana. (Véase el decreto de 4 de Febrero de este año.)

NUMERO 406.

Decreto de 26 de Mayo de 1824.—Sobre la provincia de Chiapas.

El soberano congreso general constituyente mexicano, se ha servido decretar en sesion de hoy lo siguiente.

1. El gobierno tomará todas las providencias que estime convenientes para poner en absoluta libertad á la provincia de Chiapas.
2. Se manifestará al gobierno actual de la misma, que está en el caso de convocar un congreso que en el preciso término de tres meses contados desde el dia de este decreto muestre su voluntad sobre su agregacion á México.

NUMERO 407.

Decreto de 1º de Junio de 1824.—Se declara en qué casos debe considerarse como empleados á los generales.

El soberano congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la duda del supremo poder ejecutivo sobre los casos en que deben considerarse empleados ó de cuartel los generales del ejército, ha tenido á bien decretar.

Son generales empleados los que tienen plaza en los supremos tribunales de la federacion, los comandantes generales, los comandantes de divisiones, los de cuerpos, y generalmente todo el que fuere ocupado en servicio activo. (Véanse los decretos de 24 de Octubre de 823, y 25 de Febrero de este año.)

NUMERO 408.

Decreto de 9 de Junio de 1824.—Sobre corso.

El soberano congreso general constituyente, habiendo tomado en consideracion la consulta que le hace el gobierno por la secretaria de guerra y marina, fecha 29 de Mayo del presente año, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. El poder ejecutivo dará patentes de corso á los nacionales y extranjeros.
2. Se ajustará por ahora á la ordenanza española contenida en la ley 4ª, título 8º, libro 6º, de la Novísima Recopilacion de Castilla, con la 5ª, 6ª y 8ª que se le siguen en lo adoptable, y que no esté en oposicion con nuestro actual sistema y leyes vigentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los extranjeros no nacionalizados.
3. A la posible brevedad formará un reglamento de corso, que remitirá al congreso para su aprobacion.

NUMERO 409.

Decreto de 28 de Junio de 1824.—Reconocimiento de deudas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, queriendo dar testimonio de su respeto á la fé pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia, para arreglar y afianzar sobre bases sólidas el crédito nacional, ha tenido á bien decretar:

1. Se reconocen las deudas contraidas en la nacion mexicana por el gobierno de los vireyes, hasta 17 de Setiembre de 1810.
2. Son créditos contra la nacion las deudas que se acrediten haberse contraido para su servicio por los gobiernos reconocidos en la ley de premios, y por los generales declarados beneméritos de la patria.
3. Asimismo la nacion reconoce los créditos contraídos en ella con los mexicanos por el gobierno de los vireyes, desde 17 de

Setiembre de 1810 hasta la entrada del ejército trigarante en esta capital, siempre que se acredite no haber sido voluntarios.

4. Reconoce igualmente la nacion todas las deudas que para su servicio contrajeron, así los gefes independientes desde el grito de Iguala hasta su entrada en esta capital, como los del ejército libertador hasta la ocupacion de la misma para el propio objeto.

5. Se reconocen finalmente todas las que han contraído los gobiernos establecidos desde la primera época de las que habla el artículo anterior.

NUMERO 410.

Decreto de 1º de Julio de 1824.—Leyes en que pueden dispensar los congresos de los Estados.

El soberano congreso general constituyente, habiéndose servido tomar en consideracion la consulta que se le dirigió por el particular del Estado de Veracruz, sobre si está en sus facultades la de conceder dispensas de toda clase de leyes, ha tenido á bien decretar:

Que los congresos de los Estados pueden dispensar toda clase de leyes, que no sean del resorte general de la federacion.

NUMERO 411.

Decreto de 6 de Julio de 1824.—Se declara á Chihuahua Estado de la federacion, y á Nuevo-México territorio de la misma.

El soberano congreso general constituyente, ha tenido á bien decretar:

1. La provincia de Chihuahua será un Estado de la federacion.
2. Se aprueba el nombramiento de diputados que en 30 de Mayo anterior hizo su junta electoral.
3. Tanto los ocho propietarios, como los tres suplentes, serán llamados para la instalacion de su legislatura, que se verifica-

rá luego que hayan llegado á la capital la mitad y uno mas de los que deban componerla.

4. La provincia de Nuevo-México queda de territorio de la federacion. (Véanse los decretos de 4 de Febrero, y 27 de Julio de 1824.)

NUMERO 412.

Decreto de 13 de Julio de 1824.—Prohibicion del comercio y tráfico de esclavos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia, y bajo cualquiera bandera.

2. Los esclavos que se introdujeren contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

3. Todo buque, ya sea nacional ó extranjero, en que se trasporten ó introduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado, con el resto de su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitán, el maestre y el piloto sufrirán la pena de un año de presidio.

4. Esta ley tendrá su efecto desde el mismo dia de su publicacion; pero en cuanto á las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses despues, respecto de los colonos que en virtud de la ley de 14 de Octubre último, sobre colonizacion del istmo de Guazacoalco, desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano. (Véase el art. 21 del decreto de 11 de Octubre de 823).

NUMERO 413.

Decreto de 27 de Julio de 1824.—Demarcacion del territorio de la provincia de Chihuahua.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar.

El territorio de la provincia de Chihuahua lo compondrá todo lo comprendido entre las líneas rectas tiradas de Oriente á Poniente del punto ó pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdiccion que siempre ha tenido, y la hacienda de Rio Florido por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia.

NUMERO 414.

Orden.—Traslacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide.

El soberano congreso se ha servido facultar al gobierno para que disponga la traslacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide fuera de la república mexicana á donde lo estime mas conveniente. Julio 27 de 1824.

NUMERO 415.

Decreto de 4 de Agosto de 1824.—Clasificacion de rentas generales y particulares.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Pertenecen á las rentas generales de la federacion los derechos de importacion y exportacion establecidos ó que se establecieron bajo cualquiera denominacion en los puertos y fronteras de la república.

2. El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte, de los efectos extranjeros, que en consecuencia

de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.

3. La renta de tabaco y pólvora.

4. La alcabala que paga el tabaco en los paises de su cosecha.

5. La renta de correos.

6. La de lotería.

7. La de las salinas.

8. La de los territorios de la federacion.

9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los de la inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública.

10. Quedan á disposicion del gobierno de la federacion los edificios, oficinas y terrenos anexos á éstas, que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales, y los que se han expensado per dos ó mas de las que ántes eran provincias.

11. Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen á los estados.

12. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los estados son del haber ó cargo de las generales.

13. En la península de Yucatan no se comprenderán en las rentas generales los derechos de exportacion impuestos á los efectos del pais, ni se establecerá el derecho de internacion.

14. Se repartirá á los Estados de la federacion la suma de 3.136.875 pesos que se calculan deben faltar para los gastos generales.

15. La reparticion se hará por ahora é interin haya datos que ministren la proporcion debida, en los términos siguientes:

México debe pagar.....	975.000.
Jalisco.....	365.625.
Puebla.....	328.125.
Oaxaca.....	272.500.
Guanajuato.....	218.750.
Michoacan.....	175.000.
Yucatan.....	156.250.

Zacatecas.....	140.625.
San Luis Potosi.....	101.250.
Veracruz.....	97.875.
Querétaro.....	78.750.
Durango.....	67.625.
Estado de Occidente.....	53.125.
Tamaulipas.....	24.500.
Tlaxcala.....	21.875.
Tabasco.....	18.750.
Nuevo Leon.....	18.750.
Chihuahua.....	16.875.
Coahuila.....	15.625.

Suma..... 3.136.875.

16. Los Estados entregarán cada mes ó cada quince dias, contados desde el en que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo venenido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualquiera de los dos términos, y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un estado lo requieran.

17. En 1º del próximo Setiembre se entregarán á los Estados sus rentas y oficinas correspondientes, haciendo los cortes necesarios á la liquidacion definitiva de cuentas.

18. Cuando los estados presenten noticias exactas de su riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado de mas, y cobrando á otros lo que hubieren enterado de ménos.

19. El gobierno tomará las medidas mas conducentes á fin de que empiece á cobrar el derecho de internacion con la prontitud posible, y dispondrá las cosas de manera que entregadas las aduanas terrestres no queden sin pagar alcabala los efectos extranjeros que estuviesen en escala ó en camino, haciendo se les cobre con la debida separacion en las mismas aduanas.

20. Los efectos nacionales no podrán pagar mas que una alcabala en el estado de su consumo.

21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto nacional y después saliere para otro Estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.

22. Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los Estados.

NUMERO 416.

Decreto de 18 de Agosto de 1824.—Sobre colonización.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. La nacion mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden ser colonizados.

3. Para este efecto, los congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonización de su respectiva demarcación, conformándose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4. No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion estrangera, ni diez litorales, sin la previa aprobacion del supremo poder ejecutivo general.

5. Si para la defensa ó seguridad de la nacion el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del congreso general, y en su receso con la del consejo de gobierno.

6. No se podrá antes de cuatro años, desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas

de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.

7. Antes del año de 1840 no podrá el congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.

8. El gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los extranjeros que vengan á colonizar.

9. Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenezcan los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalización segun las probabilidades de la vida, el supremo poder ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano, como propiedad, mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley gárantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus espensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la república.

16. El gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonización de los territorios de la república.

NUMERO 417.

Decreto de 20 de Agosto de 1824.—Reconocimiento de la independencia de las provincias del Centro de América.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Se reconoce la independencia de las provincias unidas del Centro de América.

2. No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto á la cual subsiste el decreto de 26 de Mayo de este año.

NUMERO 418.

Decreto de 27 de Agosto de 1824.—Sobre la eleccion de los individuos de la Corte Suprema de justicia.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, penetrado de la necesidad en que se halla la nacion, de organizar cuanto ántes la administracion de justicia general, ha tenido á bien decretar: que el 1º del inmediato Noviembre procedan las legislaturas de los Estados á elegir los individuos que han de componer el Supremo Tribunal de aquel ramo, con arreglo á los artículos siguientes:

1. Habrá una Corte Suprema de Justicia, compuesta de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal, sin perjuicio de que el número de individuos

1 Véase la ley de 31 de Mayo de 1875.

pueda aumentarse ó disminuirse por el congreso general.

2. Los nombrados serán perpetuos, y solo serán removidos con arreglo á las leyes.

3. La eleccion se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados, á pluralidad absoluta de votos.

4. Acto continuo remitirá cada legislatura al presidente de la república, una lista certificada y sellada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

5. El presidente, luego que haya recibido las listas de las tres cuartas partes de las legislaturas por lo ménos, las pasará al presidente de la cámara de diputados, y á presencia de ésta, se abrirán y leerán los nombres de los elegidos.

6. Al efecto concurrirán mas de la mitad del número total de sus miembros, entre los cuales deberá haber diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

7. Una comision compuesta de un diputado por cada uno de los Estados que tuvieren representantes presentes, revisará las listas para dar cuenta de los votos que haya tenido cada uno de los electos, con expresion de las legislaturas que lo hayan elegido.

8. El individuo ó individuos que reunieren mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo la cámara de representantes.

9. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente, hasta completarlo, uno de entre los dos individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observándose para sus respectivos casos los artículos 10, 11 y 12, relativos á la eleccion de presidente de la república, y además el 7º de esta seccion.

10. Estas elecciones se harán por cédulas: la diputación de cada Estado solo tendrá un voto, debiendo reunir los elegidos la mayoría absoluta. Cuando esta falte se repetirá la votación, entrando en ella los dos que hayan sacado mayor número de votos: en caso de empate se repetirá, y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

11. Para ser elegido se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la república, nacido en cualquiera parte de la América, que á la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la federación.

12. Faltando alguno ó algunos de los miembros de la Suprema Corte de justicia por imposibilidad perpétua, se reemplazará conforme en un todo á lo dispuesto en esta sección, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

13. Los ministros al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: "*Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Sí juro. Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.*"

14. Por esta vez el actual congreso desempeñará las funciones que atribuye esta ley á la cámara de representantes.

15. El gobierno cuidará de que las listas de los elegidos estén en poder del presidente del actual congreso, el 1º del próximo Diciembre. (Véase el decreto de 14 de Octubre de este año.)

NUMERO 419.

Decreto de 1º de Setiembre de 1824.—Arreglo de la tropa de caballería del ejército.

El soberano congreso general de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. La tropa de caballería del ejército permanente se refundirá en trece regimientos veteranos.

2. Cada regimiento constará de cuatro escuadrones, y cada escuadrón de dos compañías.

3. Las compañías, en tiempo de paz, constarán de un capitán, un teniente coronel, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos, dos clarines, cuarenta y ocho dragones montados, ocho desmontados y noventa caballos.

4. Cada compañía, en tiempo de guerra, constará de un capitán, dos tenientes, dos alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, setenta y cinco dragones montados, diez desmontados y noventa caballos.

5. La plana mayor de cada regimiento, en todos tiempos, constará de un coronel, un teniente coronel mayor, dos comandantes de escuadrón, un primer ayudante capitán, dos ayudantes segundos, tenientes, un capellán, un cirujano, un mariscal, dos mancebos, un talabartero, un armero, un clarín mayor, un cabo y ocho gastadores.

6. Los caballos de los sargentos serán comprados por el erario nacional, como los de las demás clases inferiores.

7. Los sargentos segundos percibirán de haber mensalmente 17 pesos, 3 reales, 2 y medio granos, y los cabos segundos, 12 pesos.

8. Los tenientes que resultaren sobrantes en los cuerpos al concluirse una guerra, quedarán como efectivos y supernumerarios en los mismos cuerpos á que pertenecían, para ser colocados en las primeras vacantes, sin necesidad de nuevos despa-

chos; y la tropa que excediese al número de paz, se licenciará.

NUMERO 420.

Decreto de 4 de Setiembre de 1824.—Los jueces y tribunales superiores pueden pedir y llamar los autos.

El Soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Que por la ley de las Cortes españolas, de 9 de Octubre de 812, ni por otra alguna está prohibido á los jueces ó tribunales superiores, pedir y llamar los autos en los casos de apelación de los otros juzgados respectivos de cuyas sentencias se apela, ya sean definitivas ó interlocutorias.

2. Que en consecuencia, cuando el juez de quien se apelare denegare la apelación, queda siempre expedito al apelante el remedio de presentarse ante el superior, y éste podrá mandar librar su despacho ó compulsorio para el llamamiento de los autos, en los mismos términos y modo que se ha acostumbrado y hacia en todas las apelaciones que se interponían antes de la precitada ley de 9 de Octubre de 812.

3. Estas aclaraciones servirán para que se arreglen á ellas en los casos que les ocurran, el tribunal supletorio de la guerra y los demás de la federación.

NUMERO 421.

Decreto de 10 de Setiembre de 1824.—Título de ciudad á Colima y de villa á S. Francisco Almoloyam.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. Se concede á Colima el título de ciudad.

2. Se concede al pueblo de S. Francisco Almoloyam el título de villa.

NUMERO 422.

Decreto de 13 de Setiembre de 1824.—Renta anual del presidente y vicepresidente de la república. (1)

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. El presidente de la república disfrutará una renta anual de treinta y seis mil pesos, que percibirá por mesadas ó trimestres anticipados.

2. El vicepresidente disfrutará la de diez mil pesos en los mismos términos.

3. Funcionando de presidente por ocupación temporal de éste en el servicio nacional que pase de un mes, se le aumentará en adelante dicho sueldo en la cantidad de ocho mil pesos sin menoscabo del del presidente, hasta el día en que cese de funcionar por éste.

4. En caso de enfermedad del presidente ó otro impedimento que de él dependa, se aplicará al vicepresidente y hasta el día en que cese de funcionar la tercera parte del sueldo de aquel sobre el que debe disfrutar ordinariamente.

5. En caso de imposibilidad perpetua del presidente, disfrutará el vicepresidente todo el sueldo de aquel desde la fecha en que dicha imposibilidad sea declarada por el congreso general, ó en su receso por el consejo de gobierno.

6. Estas asignaciones solo podrán aumentarse ó disminuirse para el tiempo de la renovación de ambos empleados.

7. Los secretarios del despacho disfrutará cada uno la renta de seis mil pesos en los términos prevenidos en el art. 1.

NUMERO 423.

Decreto de 21 de Setiembre de 1824.—Reglas para la administración de la hacienda pública de la federación en los Estados.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1 Véase la ley de 6 de Abril de 1861 que redujo el sueldo del Presidente á treinta mil pesos.

1. Por lo que toca á la federacion cesan los intendentes, ministros de cajas generales y foráneas, y todos los empleados en rentas que se han reservado á la federacion.

2. De los intendentes y demas cesantes nombrará el gobierno en cada Estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de hacienda, crédito público y guerra.

3. Estos comisarios serán en el Estado ó Estados y territorios de su demarcacion, gefes superiores de todos los ramos de hacienda. En consecuencia, son responsables de la puntual ejecucion de las leyes que arreglan su administracion, y les estarán subordinados todos los empleados de ella.

4. Cobrarán y distribuirán con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno los productos de las rentas y los contingentes de los Estados.

5. Las rentas de pólvora, de salinas, los productos de la renta del tabaco que pertenezcan á la federacion, las fincas y cascos nacionales, los contingentes, la avería, el peage y cuantos ramos se destinen al crédito público, serán administrados inmediatamente por el comisario. La renta del estado del tabaco en los puntos de la cosecha de éste, la de aduanas marítimas, la de correos y lotería, continuarán con sus administraciones particulares subalternas en todo á las comisarias. Respecto á las casas de moneda tendrán la inspeccion que prevenga la ley de la materia.

6. Cuidarán de la ejecucion de las leyes y reglamentos contra los contrabandos de los ramos de su inspeccion y efectos prohibidos en los aranceles marítimos.

7. Tendrán la inspeccion de los caminos generales, fuentes y canales, segun las leyes y reglamentos de la materia.

8. Sus atribuciones en el ramo de guerra son:

I. Hacer por sí ó por su inmediato, autorizado al efecto por el gobierno, las revistas de la tropa que se halle en el punto de

su residencia, y por sus subalternos las de la que se halle en los pueblos de su demarcacion.

II. Hacer los suministros á buena cuenta del prest y sueldos, y dar las certificaciones, avisos y órdenes prevenidas para cuando pase tropa de una á otra comisaria.

III. Intervenir las compras de víveres y contrata que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales en casos de marcha, acampamentos y cuarteles, y en cuantos corra la provision de cuenta de la hacienda pública.

IV. Pedir á las autoridades políticas de los pueblos los bagages de carga y carruages precisos á la conduccion de oficiales y tropas, de víveres, municiones y forrages, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, anticipando la exhibicion de su precio.

V. Pedir igualmente las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropas alojamientos en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza.

VI. Pasar por sí ó por sus subalternos revista mensual de los almacenes militares de su distrito, visitarlos extraordinariamente cuando le parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.

VII. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de esperarse con caudales de la federacion.

VIII. Imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, de los cuarteles y almacenes para dar cuenta al gobierno, é intervenir los presupuestos de gastos que formaren los ingenieros para las nuevas obras y reparos, sin embargo de cualquiera ley ú orden en contrario.

IX. Dar al estado mayor del ejército,

previa orden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiere para el desempeño de su instituto.

9. Para el desempeño de las comisarias generales formará el gobierno oficinas provisionales con los empleados de los departamentos de guerra, de las cajas principales y foráneas y los de temporalidades, y donde no los haya, con los cesantes que sean absolutamente necesarios, interin el curso de los negocios marca su arreglo definitivo.

10. Serán comisarios subalternos fuera de las capitales los administradores de correos; mas en donde circunstancias particulares lo requieran, podrá el gobierno nombrar otros accidentales por tiempo determinado.

11. Los gobernadores de los Estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos, ejercerán inspeccion sobre las comisarias generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos, al gobierno del Estado, y éste al comisario general de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.

12. El gobierno autorizará á los gobernadores de los Estados con las facultades que estime necesarias, para que en caso de muerte de los comisarios ú otros que no admiten demora, tomen las providencias de asegurar caudales, documentos, personas, intervenir la administracion ó encargarla á persona de su confianza, y aun formar averiguacion de hechos importantes al descubrimiento de intereses, dando cuenta sin dilacion al mismo gobierno.

13. Los comandantes generales, los gobernadores y demas autoridades políticas de los pueblos, auxiliarán á los comisarios con la milicia permanente, y en su defecto con la cívica para persecucion del contrabando, y con las providencias que les

requieran para el cumplimiento de su cargo.

14. Los comisarios generales y subalternos, como todos los empleados de hacienda general en los Estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de éstos en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto á su oficio responderán en lo económico y gubernativo los subalternos al comisario general, y éste al gobierno de la federacion, y en delitos ó puntos contenciosos los comisarios generales á los tribunales de circuito, y los demas subalternos á los jueces de distrito.

15. Todos los empleados de hacienda necesitan para sus ascensos de acompañar á sus instancias certificacion de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contraida primero: á que en cuanto ha sido ostensible han desempeñado fiel y exactamente su empleo, dando debidamente cumplimiento á las leyes y órdenes del gobierno general: segundo á que han respetado y observado en su caso las leyes del Estado.

16. El gobierno propondrá los sueldos que hayan de gozar los comisarios generales, y el premio ó tanto por ciento que se abonará á los comisarios subalternos sobre las cantidades que se cobren y paguen por su ramo, como las fianzas con que hayan de asegurar unos y otros, sin perjuicio de exigirles desde luego, y de abonarles á buena cuenta dos tercios del sueldo ó premio que proponga.

NUMERO 424.

Decreto de 21 de Septiembre de 1824.—Medidas relativas á la clasificacion de rentas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Los gobiernos de los Estados á que pertenecieren los pueblos esentos del pago de derechos sobre efectos extranjeros, justificarán, á satisfaccion del gobierno gene-